



San Martín, 17 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 4 de San Martín, Alejandro Arguilea, en favor de su asistido **Cristian Mateo Navarrete**, en el marco del presente incidente **FSM 10440/2023/TO1/50** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín.

**RESULTA:**

**I.** Que, con fecha 27 de marzo de 2026, el tribunal resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: “[...] **I. RECHAZAR** la solicitud de arresto domiciliario impetrada por la defensa oficial en favor de **CRISTIAN MATEO NAVARRETE**, sin costas (artículos 10 inc. f) del Código Penal; 32 inc. f) de la ley 24.660 - a contrario sensu- y 319, 530 y 531 del Código Procesal Penal y 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal) [...]”.

**II.** Que, contra la resolución aludida, el defensor público oficial interpuso recurso de casación.

Explicó que el remedio procesal incoado resulta formalmente procedente en los términos de los artículos 456, incisos 1° y 2°, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, realizó un extenso desarrollo respecto de los agravios y críticas a la resolución puesta en crisis, hizo cita de doctrina y jurisprudencia que, según su criterio, resultaría aplicable al caso en apoyo de su pretensión.

En cuanto a la solución pretendida, entendió que una elaboración lógicamente razonada, fundada en los preceptos legales en los que el instituto de la detención domiciliaria se imbrica, junto al principio *pro homine* y a las particulares del caso, no permite que se adopte un temperamento diferente al propugnado por esa parte, por lo que su petición debiera prosperar.



Finalmente, y para el caso de que no se hiciera lugar a lo peticionado, hizo reserva del caso federal -artículo 14 de ley 48- ya que, desde su perspectiva, se encontrarían en juego principios de vital importancia en un Estado de Derecho, cuya inobservancia afectaría irremediablemente los derechos fundamentales de los menores involucrados.

**Y CONSIDERANDO:**

Que, llegado el momento de resolver, el tribunal entiende que el recurso de casación interpuesto por el titular de la Defensoría Pública Oficial resulta procedente, toda vez que la parte recurrente se encuentra legitimada para articular el remedio procesal pretendido, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del CPPN y, además, se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación impuestos por el artículo 463 del ritual.

Asimismo, si bien el decisorio recurrido no satisface el requisito formal de "sentencia definitiva" que impone el ordenamiento ritual para la procedencia de este medio impugnatorio; la resolución que denegó el arresto domiciliario del encartado sí resulta de competencia de la Cámara Federal de Casación Penal, puesto que de ella puede derivar un perjuicio de imposible reparación ulterior para el justiciable, por lo que, los argumentos expuestos por el recurrente en su presentación, hacen necesaria la intervención de la Alzada.

Así entonces, en el entendimiento de que el tribunal no debe ser juez de sus propias decisiones, atento al derecho al recurso ante el Tribunal superior consagrado por el artículo 8° inc. 2), Letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, receptado por el artículo 75, inc. 22) de la Constitución Nacional y, en aras de una total salvaguarda del ejercicio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, es que habremos de conceder el remedio procesal articulado por el recurrente.





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

Finalmente, también habrá de tenerse presente la reserva del caso federal realizada por la defensa oficial.

Por todo ello, el tribunal **RESUELVE:**

**I. CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 4 de San Martín, doctor Alejandro Arguilea, en favor de su asistido **Cristian Mateo Navarrete**, contra la resolución adoptada en fecha 27 de marzo del año en curso (artículos 456, 457 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal realizada por la defensa oficial (artículo 14 Ley 48).-

Regístrese, notifíquese, publíquese y elévese la presente incidencia manera digital a la Alzada, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí

En la misma fecha se cumplió. Conste. -



---

*Fecha de firma: 17/04/2026*

*Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO*



#40841193#498210019#20260417130251287